

Dos. La evaluación de las materias del Anexo correspondientes a Bachillerato, se realizará conforme a las normas vigentes para los Centros españoles.

Las calificaciones finales de dichas materias se transcribirán en las correspondientes actas, que quedarán archivadas en la Secretaría del Centro.

Octavo.—Uno. La superación de la totalidad de las materias correspondientes a la Sección Española y de aquellas otras incluidas en los cursos previstos en el sistema educativo extranjero, dará derecho, sin más trámites que los previstos en el presente Real Decreto, a la obtención del Título de Graduado Escolar o del de Bachillerato, previo examen individualizado del expediente académico del alumno, que efectuará la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos los Centros extranjeros presentarán en la Sección indicada, junto con la solicitud de expedición del Título, una certificación acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero.

Esta certificación habrá de presentarse acompañada del Libro de Escolaridad, con diligencia visada por la Inspección Técnica relativa a la obtención de calificación global positiva en la prueba final, cuando se trate de la expedición del Título de Graduado Escolar. Para la obtención del Título de Bachillerato, se acompañará certificación expedida por el Director Técnico de la Sección Española en la que conste haber superado el alumno la totalidad de las materias, correspondientes al Bachillerato, que se mencionan en el Anexo al presente Real Decreto.

Dos. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que abandonen sus estudios en un Centro extranjero acogido al presente Real Decreto sin haber superado la totalidad de las materias a que se hace referencia en el número anterior, y pretendan continuarlos en otro español, convalidarán sus estudios mediante el procedimiento arbitrado en el régimen general de convalidaciones establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tras. Igual procedimiento será aplicable para la convalidación de estudios, totales o parciales, de los alumnos extranjeros que no hayan cursado las materias relacionadas en el Anexo.

Noveno. A efectos de archivo de expedientes académicos y actas de calificación, así como para la ulterior expedición de títulos, los Centros extranjeros quedarán adscritos al Colegio Nacional o Instituto Nacional de Bachillerato que determine la Delegación Provincial correspondiente.

Décimo.—El Servicio de Inspección Técnica de la Educación ejercerá, respecto de la Sección Española de los Centros extranjeros acogidos al presente Real Decreto, las mismas funciones y competencias que les corresponde en relación con los Centros docentes españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros extranjeros actualmente instalados en España que vengán impartiendo enseñanzas a alumnos tanto españoles como extranjeros, conforme a sistemas educativos distintos del español, dispondrán de un plazo de seis meses, para acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto, o en su caso, acreditar que, conforme a lo dispuesto en Tratados o Convenios suscritos por el Estado español, están acogidos, en todo o en parte, a los regímenes especiales acordados en los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ejecutar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXOS

I. MATERIAS

A) Materias correspondientes a la Educación General Básica española.

Uno. Lengua Española.

Se cursarán las unidades que fija para cada uno de los cursos de la Segunda Etapa de Educación General Básica la Orden de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Dos. Area Social.

Se cursarán las unidades fijadas por la Orden de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que a continuación se relacionan:

- Unidades dos y tres de sexto curso
- Unidades dos y tres de séptimo curso.
- Unidades tres de octavo curso.

Tres Formación Cívico-Social.

Los programas aprobados por Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

B) Materias correspondientes al Bachillerato.

Uno. Lengua Española y Literatura, primero.

Dos. Lengua Española y Literatura, segundo.

Tres. Lengua Española y Literatura, tercero.

Cuatro. Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos, tercero.

Cinco. Formación Política, Social y Económica, segundo y tercero.

Seis Religión (salvo exención), primero, segundo y tercero.

II. CURSOS

Las materias relacionadas en el apartado anterior se impartirán coincidiendo con los cursos del sistema educativo extranjero equivalentes con los correspondientes españoles.

III. HORARIO

Cada materia de las relacionadas en el presente Anexo dispondrá de un número mínimo de horas suficientes para su adecuada impartición, a cuyo efecto cada Centro someterá a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el cuadro horario a que se hace referencia en el apartado segundo del artículo quinto del presente Real Decreto.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13838

REAL DECRETO 1111/1978, de 2 de mayo, por el que se amplía el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

El artículo segundo del Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, por el que se crea el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, al definir el campo de aplicación del mismo hace extensivo éste a los escritores profesionales de libros publicados por cuenta ajena, de nacionalidad española, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional. Este requisito de residencia y ejercicio de la profesión en España ha producido la desprotección de algunos escritores que por diversas circunstancias no han podido establecer su residencia en nuestro país, y, consecuentemente, han desarrollado su producción intelectual en el extranjero.

El artículo siete de la Ley General de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro dispone, en su número tres, que los españoles no residentes en territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social española cuando así resulte de disposiciones especiales. En el caso de los escritores de libros, incluidos en el campo de aplicación del sistema por el Decreto antes citado, resulta necesaria la aprobación de una disposición de igual rango con miras a hacer efectiva la posibilidad recogida en el artículo siete, tres, de la mencionada Ley General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los escritores profesionales de libros quedarán incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, aunque no residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional, siempre que reúnan los demás requisitos y condicio-

nes exigidos al respecto por el Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Artículo segundo.—Uno. La Entidad Gestora del Régimen Especial de Escritores de Libros autorizará fórmulas especiales para el ingreso de las cuotas correspondientes a las cotizaciones de aquellos profesionales que no residan ni ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

Dos. La Entidad Gestora podrá dar de baja, de oficio, en el Régimen Especial a quienes estando en las condiciones del número anterior hubieran dejado de ingresar en el plazo acordado por la misma las cuotas correspondientes a tres mensualidades.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13839 ORDEN de 25 de abril de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Ramón Desiderio Gómez Nieto.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio;

Justificado el cumplimiento, por don Ramón Desiderio Gómez Nieto, de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado a don Ramón Desiderio Gómez Nieto, nacido el 10 de febrero de 1908, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011.737.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados a efectos de trienios, el comprendido entre el día 23 de junio de 1940 siguiente a) de su separación del servicio, y el día 10 de febrero de 1978, fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa, ambos inclusive, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar, en el supuesto de no estar comprendida en la amnistía dispuesta por el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio.

Tercero.—Realizar este nombramiento a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pueda corresponder al funcionario a que afecta, y que producirá efectos desde el día 1 de enero de 1978, mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto 3357/1975, ya citado.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

13840 ORDEN de 25 de abril de 1978 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José Fernández Panero.

Ilmos Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administra-

tivo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio;

Justificado el cumplimiento, por don José Fernández Panero, de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José Fernández Panero, nacido el 24 de junio de 1902, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011.738.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el día 21 de agosto de 1940, siguiente al de su separación del servicio, y el día 24 de junio de 1972, fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa, ambos inclusive, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar, en el supuesto de no estar comprendida en la amnistía dispuesta por el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio con aplicación del coeficiente 4 a todos los servicios desde su ingreso, como comprendido en la disposición derogatoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Tercero.—Realizar este nombramiento a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pueda corresponder al funcionario a que afecta, y que producirá efectos desde el día 1 de enero de 1978, mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto 3357/1975, ya citado.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1978.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública.

13841 ORDEN de 29 de mayo de 1978 por la que se nombra a don Santos López Alonso Secretario general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cesando como Director del Departamento Financiero.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo tercero del Real Decreto 2761/1977, nombro a don Santos López Alonso Secretario general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cesando como Director del Departamento Financiero de dicha Mutualidad General.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de mayo de 1978.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.